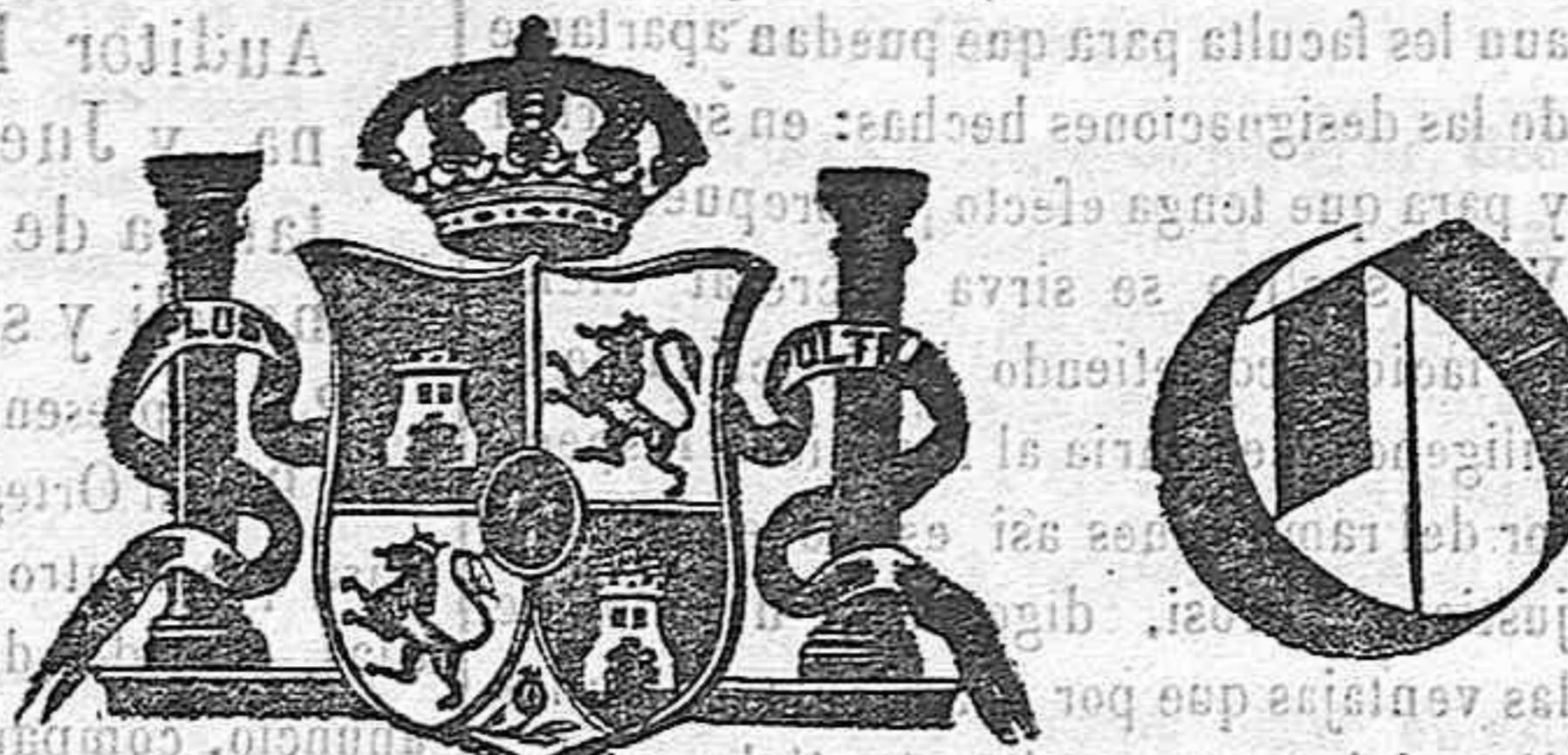


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857*.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 5 Abril de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios gocie) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital; de los cuales resulta:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 53 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual únicamente suscitarán los Gobernadores cuestión de competencia á los Tribunales de justicia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmedia-

tuamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador solo cita en su requerimiento de inhibición un capítulo de las ordenanzas municipales de la huerta de Murcia, que encarga al consejo de hombres buenos conocer de las cuestiones que se susciten por contravención á las mismas ordenanzas, sin manifestar qué disposición de estas se ha infringido, ni cuál ha sido la contravención que deba corregir aquella corporación en uso de sus atribuciones.

2.º Que no se ha dado, por tanto, el debido cumplimiento á los artículos 53 y 57 citados del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, para suscitar con fundado motivo y en forma legal la presente contienda.

3.º Que la mencionada falta en el origen de la cuestión de competencia constituye un vicio sustancial que impide la decisión del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar la competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 42.

Districtos municipales.

Sin embargo de que el dia 29 de Febrero próximo pasado, espiró el término dentro del que los Alcaldes han debido remitir á este Gobierno la relación de los caseríos y demás edificios que existen extramuros de cada pueblo, son muchos los que todavía no han dado cumplimiento á lo que se les previno en la circular del dia 15 de dicho mes inserta en el Boletín oficial número 22. Por lo mismo, he resuelto recordar este servicio á los Alcaldes que se hallen en descuberto, advirtiéndoles que si en el término de cuatro días no dirigen á este Gobierno la relación de que queda hecho mérito, me veré precisado á imponerles una multa que será satisfecha por los Alcaldes morosos en unión con los Secretarios de Ayuntamiento. Soria 3 de Marzo de 1868.—

Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

D. Daniel de Moraza, Gobernador de la provincia de Soria.

Hago saber: que por D. Eugenio Moreno Lopez, se ha presentado á la una de la tarde del dia 17 de Febrero actual, la solicitud que copiada á la letra, dice así:

«Sr. Gobernador de la provincia de Soria: D. Eugenio Moreno Lopez, vecino de esta corte, Presidente de la Sociedad especial minera titulada, Exactitud, á la que pertenecen las minas plomizas, nombradas Globo y Eloisa, sitas en la loma del Cester del alambre, término de Peñalcazar, y cuya representación tengo legalmente acreditada en ese Gobierno, á V. S. con la consideración debida digo: que como aparece del plano que en debida forma, y para cumplir con la ley presento, las dos pertenencias de la mina Eloisa señaladas en el mismo con tinta negra, comprenden sesenta mil varas cuadradas cada una y aunque están lindando á las del Globo, ocupan en longitud una posición inclinada al Suroeste, que hace dejar dos pequeños e insignificantes triángulos de terreno franco, fallándose con ello á la regularidad debida, y á lo prevenido en la legislación del ramo. Conviene pues, á la Sociedad que represento, el que desaparezca dicha irregularidad, lo cual se conseguirá con solo hacer girar las pertenencias de la Eloisa unos cuantos grados al E. sobre el punto de contacto con el Globo, hasta dejar su longitud al E. magnético fijo, corriendolas unas cuantas varas al O. quedando acopladas á las del Desengaño y Globo del modo que aparecen delineadas con tinta encarnada en el adjunto plano. Por ello no resulta perjuicio alguno á tercero, y se concilia de este modo la estricta observancia del artículo 49 del Reglamento para la ejecución de la ley

de minas, que encarga á los Ingenieros colocar las pertenencias evitando los espacios fracos y las fajas intermedias y aun les faculta para que puedan apartarse de las designaciones hechas: en su virtud y para que tenga efecto lo propuesto. A V. S. suplico se sirva decretar dicha variación, cometiendo la práctica de la diligencia necesaria al Ingeniero Inspector del ramo, pues así es de equidad y justicia. Otros, digo: que usando de las ventajas que por el artículo 10 de las disposiciones generales de dicho reglamento se conceden á las Sociedades mineras, y atendiendo á que por la parte de N. y E., de las pertenencias de la Eloisa no hay mina alguna y si solo terrenos fracos, la Sociedad que represento desea ampliar dichas pertenencias que constan cada una como va indicado, de doscientas por trescientas varas de latitud y longitud á doscientos por trescientos metros, ó sea á la extensión prevista en el artículo 13 de la ley que es como están señaladas con encarnado en el referido plano. A V. S. suplico se sirva así acordarlo, siendo extensiva para ello la comisión que se confiera al Inspector del distrito pues también procede de justicia. Madrid 14 de Febrero de 1868. Eugenio Moreno Lopez.»

Lo que se publica en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 y efectos del 24 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose comprendidos en la Real orden de 4 de Enero próximo pasado, los individuos del Batallón Cazadores de Figueras, pertenecientes al reemplazo de 1864 expresados en la siguiente relación, y por la cual se les concede prórroga para continuar en uso de la licencia semestral que actualmente disfrutan hasta que les corresponda pasar á la segunda reserva por haber cumplido los cuatro años de servicio en activo; los Sres. Alcaldes en cuyas localidades residan dichos individuos se servirán hacerlo saber á los mismos para que tengan conocimiento de dicha concesión y el ignorario no les cause perjuicio, dándome noticia de haberlo verificado.

Clases.	Nombres.	Residencia.
Soldados.	Angel Sanz.	Rollamienta.
»	Eugenio Borobio.	Almenar.
»	Manuel Ibañez.	Beraton.
»	Gabriel Valer.	Valtajeros.
»	Toribio Jimenez.	Villarijo.
»	Eulogio Blasco.	Diustes.
»	Severino Amaya.	Torreandaluz.
»	Felipe Rubio.	Seron.
»	Félix Sebastian.	San Asenjo.
»	Candido Montero.	Carrascosa del Arriba.
»	Isidoro Sarabia.	Soria.

Soria 28 de Febrero de 1868.—El G. M. I., Gustavo Cevallos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, citó, llamo y emplazó á Rafael Ortega, vecino de Barcones, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio, comparezca en este Juzgado de la fecha con el fin de rescindir un contrato ó solvente la cantidad de siete mil y pico de reales, procedentes de una compra de carneros que hizo el referido Rafael á Roque Moreno y compañeros que lo son de Torremocha, del partido judicial del Burgo, pues de no presentarse en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar en el expediente promovido por estos. Dado en Medina del Campo veintiséis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Ariza y Godínez.—Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diez.

Don Julian de Pablo, Secretario del Ayuntamiento y Juez de paz del distrito municipal de Fuentehermosa.

Certifico: Que en el juicio verbal que pende en este Juzgado á instancia de Emeterio Izquierdo, vecino de Zayuelas, en este distrito, contra José María Hernando, que lo es de San Esteban de Gormaz, en rebeldía de este y por falta de comparecencia ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Fuentehermosa, á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. Don Gregorio Sierra, Juez de paz de este distrito, habiendo visto los autos de juicio verbal que pende, intentado en este Juzgado por Emeterio Izquierdo, vecino de Zayuelas, en el mismo distrito, contra José María Hernando, que lo es de San Esteban de Gormaz, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre que este pague á aquel la cantidad de treinta y ocho escudos doscientas milésimas, procedentes de catorce carneros y seis machos cabrios, que en Julio de mil ochocientos sesenta y seis le rendió al fiado.

Resultando que el demandante Emeterio, habiendo presentado la papeleta duplicada en diez y siete de los corrientes, le fué admitida en demanda, y en su vista celebró atento oficio para el señor Juez de paz de San Esteban, en el cual consta haber hecho la citación oportuna á Juana Bolos, consorte del demandado, en ocasión de hallarse ausente, constando también en dicha notificación de quedar enterada, sin que hubiese expuesto cosa alguna en contrario, por lo que á instancia del demandante se dio por terminado el acto.

Considerando que terminante el artículo 1173 de la Ley de Enjuiciamiento

civil, el referido juicio ha debido continuarse como ha continuado en rebeldía del demandado.

Considerando por la no comparecencia del referido demandado, las razones y fundamentos de la demanda, y la legal prueba documental presentada por el demandante, cuya deuda es pública y notoria en todo este distrito, sin que unas y otras hayan sido contradichas en el juicio, ni se haya expuesto excepción alguna:

Visto el art. 1173, el 1181 y demás pertenecientes al título 25, parte 1.º de la expresa ley de Enjuiciamiento civil: fallo: Que debo condenar y condeno al José María Hernando, al pago de los treinta y ocho escudos doscientas milésimas que reclama el demandante Emeterio, imponiéndole las costas de este juicio y demás que se causaren hasta su total solvencia.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia después de cubiertos los extremos del art. 1183 de dicha ley, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutorio sin perjuicio de lo que para en sus casos respectivos preceptúan los artículos 1184, 1194, 1204 y 1205 de la repetida ley. Por esta su sentencia así lo dije, proveyó mandó y firma el referido Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Sierra.—Julian de Pablo, Secretario.

Publicación. Enseguida yo el Secretario, lei y publiqué literalmente la sentencia que precede, dictada por el Sr. Juez de paz de este distrito, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Antonio Benito y Antonio Anton de esta vecindad, los que firman de que certifico.—Antonio Benito.—Antonio Anton.—Julian de Pablo, Secretario.

Notificación en los estrados. En la propia villa, dia, mes y año, yo el Secretario, he leído y notificado la sentencia anterior en los estrados de este Juzgado, siendo testigos Antonio Benito y Antonio Anton de esta vecindad, de que certifico.—Antonio Benito.—Antonio Anton.—Julian de Pablo, Secretario.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente visada por el Sr. Juez de paz, y sellada por el de este Juzgado en Fuentehermosa á veinte y dos de Febrero del mil ochocientos sesenta y ocho.—V. B.—El Juez de paz, Gregorio Sierra.—Julian de Pablo, Secretario.

D. Nicolás Gonzalo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Rello.

Certifico: que en este Juzgado de paz se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Mariano Paredes Ríosaldo, contra Francisca Llorente, viuda, ambos de esta vecindad, en los cuales y por rebeldía de la demandada, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Rello á trece días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho: el señor Dón Gabriel Alonso, Alcalde constitucional, y como tal Juez de paz accidental ó sea por incompatibilidad del que lo es en propiedad y de ambos suplentes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.^o y 10 del Real decreto de 22 de Octubre de 1858, ha visto y examinado el anterior juicio verbal civil celebrado en este dia a instancia de Mariano Paredes Riosalido, contra Francisca Llorente, ambas de esta vecindad, en reclamación de seis escudos que es en deberle al primero, procedentes de ventas de las tierras que compraron al Estado.

Resultando que citada en legal forma la Francisca Llorente en veintisiete de Enero último, compareció ante el Juzgado de paz en veintinueve del mismo, resultando de ello avenencia entre las partes, por la que la parte demandada se comprometió a abonar á la demandante la cantidad reclamada que en estos autos se reclama, según esta última lo acredita con documento suscrito por un hijo de la primera.

Resultando que pasado el tiempo convenido entre ambos, se ha vuelto á reproducir la demanda, recusando la parte demandada al Sr. Juez de paz, y la demandante á ambos suplentes, por lo que los autos y demás actuado ha pasado á la Alcaldía, en vista de lo cual fue apetizada y notificado el auto correspondiente á la referida Francisca Llorente, en su propia casa por el Secretario del Juzgado ante los testigos Luis Ranz y Pantaleón Rodríguez, cuya comparecencia estaba señalada para este dia, y no habiéndolo hecho, á instancia de la demandante se dió por terminado el acto.

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía de la demandada.

Considerando que por la no comparecencia de la demandada, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redarguido ni contradicho en juicio.

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres, y mil ciento ochenta y uno, y demás pertenecientes al título quince, parte primera de la ley de Enjuiciamiento.

Fallo: que debo condenar y condono en rebeldía á Francisca Llorente, al pago de los seis escudos que le reclama Mariano Paredes Riosalido, imponiéndole las costas de este juicio.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, después de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley citada, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para en sus casos respectivos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y

cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la expresada ley.

Así por esta sentencia que el señor Alcalde Juez de paz, proveyo, lo mandó y firmó estando haciendo audiencia pública, siendo testigos presenciales, Don Angel Barca y D. Anselmo Abad, de esta vecindad que firman de que yo el Secretario certifico, Gabriel Alonso, Angel Barca, Anselmo Abad, Nicolás Gonzalo, Secretario, etc.

Es copia de la original que obra en el juicio de su razón, y para su inserción en el «Boletín oficial», según lo mandado, espido la presente certificación con el visto bueno del Sr. Alcalde Juez de paz en la villa de Rello á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

V. B. El Alcalde Juez de paz, Gabriel Alonso. — Nicolás Gonzalo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del actual me remite el siguiente anuncio:

«Está vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad central, la cátedra de Patología Quirúrgica, operaciones, apóstoles y vendajes, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevista en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo

de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «De las heridas por armas de fuego.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.^o del citado reglamento de 1.^o de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos. Zaragoza 18 de Febrero de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Publicase esta sentencia en el «Boletín oficial» de esta provincia, después de cubiertos los extremos á que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley citada, y llévese á efecto cuando adquiera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para en sus casos respectivos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y

Junta de Instrucción pública de la provincia de Teruel.

Consejero de Hacienda. Se pone en conocimiento de la Junta de Instrucción Pública que el Sr. Director general de la Universidad Literaria de Zaragoza, se proveerá por oposición la escuela elemental de niños de Aliaga, dotada con 330 escudos, y las demás de ambos sexos que resulten vacantes hasta el día de la oposición.

Conforme á lo dispuesto por el Sr. Recto de la Universidad Literaria de Zaragoza, se proveerá por oposición la escuela elemental de niños de Aliaga, dotada con 330 escudos, y las demás de ambos sexos que resulten vacantes hasta el día de la oposición.

Los ejercicios tendrán lugar en esta Capital en los días 27 y siguientes del próximo mes de Marzo, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta, tres días antes del designado. Teruel 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador Presidente, Francisco Aguirre.

El Secretario, José Lega y Martín.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Puebla de Eca, dotada con 180 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias preventidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevista en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años de edad.

3.º Haber observado una conducta

moral irrepreensible.

Los aspirantes que reunan las circunstancias preventidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo, en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 29 de Febrero de 1868.—Daniel de Moraza.

Los aspirantes que reunan las circunstancias preventidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho

pueblo, en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real

decreto de 19 de Octubre de 1853.

Alcalde constitucional de Munilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia de 150 familias pobres, como partido médico de 2.^o clase, por la cual se pagarán cien escudos anuales, en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal.

Además se pagarán al agraciado quinientos cincuenta escudos anuales también en trimestres vencidos, por una comisión de cinco contribuyentes, por la asistencia al resto del vecindario de esta población advirtiendo que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivamente que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

vir de base para el año económico de 1868 á 1869, con el bien entendido que de no hacerlo así, no podrán en tiempo alguno formar queja alguna al intento. M. de Medina 29 de Febrero de 1868.

El Alcalde, Ildefonso Tundidor. Ayuntamiento de Valdenebro.

Con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta por un año, el horno tejera, perteneciente a los propios de la corporación, que dará principio en primero de Julio inmediatamente, y terminara en 30 de Junio de 1869, teniendo lugar el primer remate á los diez días de inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y el segundo para la puja y mejora, de la décima á los ocho días siguientes de verificado el primero, cuyos actos presididos por mí, se practicarán en la casa consistorial de este pueblo de diez á doce de la mañana, teniendo de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse de él los licitadores. Valdenebro 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Cirilo Hidalgo.

Ayuntamiento constitucional de Tardajos. Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á público subasta el arrendamiento de los hornos de poya del común de vecinos desde el primero de Julio próximo, hasta el 30 de Junio de 1869, constando de un solo remate que será á los ocho días de la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en la sala de Ayuntamiento de 11 á 12 de su mañana, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Tardajos 14 de Febrero de 1868.—El Regidor primero, Julian Jimenez.

A GIGANT DE Primero ETIADIA A Y AGOGAS Diversos Alcaldía constitucional de Munilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Munilla, en la provincia de Logroño, para la asistencia de 150 familias pobres, como partido médico de 2.^o clase, por la cual se pagarán cien escudos anuales, en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal.

Además se pagarán al agraciado quinientos cincuenta escudos anuales también en trimestres vencidos, por una comisión de cinco contribuyentes, por la asistencia al resto del vecindario de esta población advirtiendo que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivamente que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes desde la fecha. Munilla 4 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Enciso.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Munilla, en la provincia de Legorrión, para la asistencia á 150 familias pobres, como partido médico de 2^a clase, por la cual se han de pagar ciento sesenta escudos anuales en trimestres vencidos, sacados del presupuesto municipal. Además se pagarán al agraciado seiscientos cuarenta escudos anuales, también en trimestres vencidos por una comisión de cinco contribuyentes por la asistencia al resto del vecindario de esta población, advirtiendo que tiene tres agregados de 70, 42 y 11 vecinos respectivos, que quedan en libertad para contratarse con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas en forma, al presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la fecha. **Munilla 4 de Marzo de 1868.** — El Alcalde, Benito Enciso.

Anuncios particulares.

Condado de Villa Oquina y San Rafael.

El Administrador en la villa de Agreda, Francisco Alonso y Aban, hace saber: Que en uso del derecho de propiedad, y del que á su principal le conceden las leyes del Reino; deja cerrada y acotada desde este dia, la heredad que llaman Rituerta, en el término de Muro de Agreda, y que llevan en renta Pedro Campos y compañeros de aquel pueblo; en su virtud, se prohíbe toda clase de aprovechamiento como son, leña, brocío, pastos y caza, y los contraventores serán perseguidos ante los tribunales de justicia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

FERRO-CARRILES

Servicio de Madrid a Zaragoza y Alicante. Primera División.

Línea de Madrid a Zaragoza. Se admiten proposiciones para la compra ó arriendo de los terrenos sobrantes que se expresan á continuación:

Uno de 6.445 metros cuadrados próximamente en el kilómetro 182, término de Arcos.

Otro de 540 id. id. próximamente en el kilómetro 189, término de Montuenga.

Otro de 8.077 id. id. próximamente en el kilómetro 192, término de Huerta.

Otro de 784 id. id. próximamente en el kilómetro 206, término de Ariza.

Otro de 1.475 id. id. próximamente en el kilómetro 222, término de Bubierca.

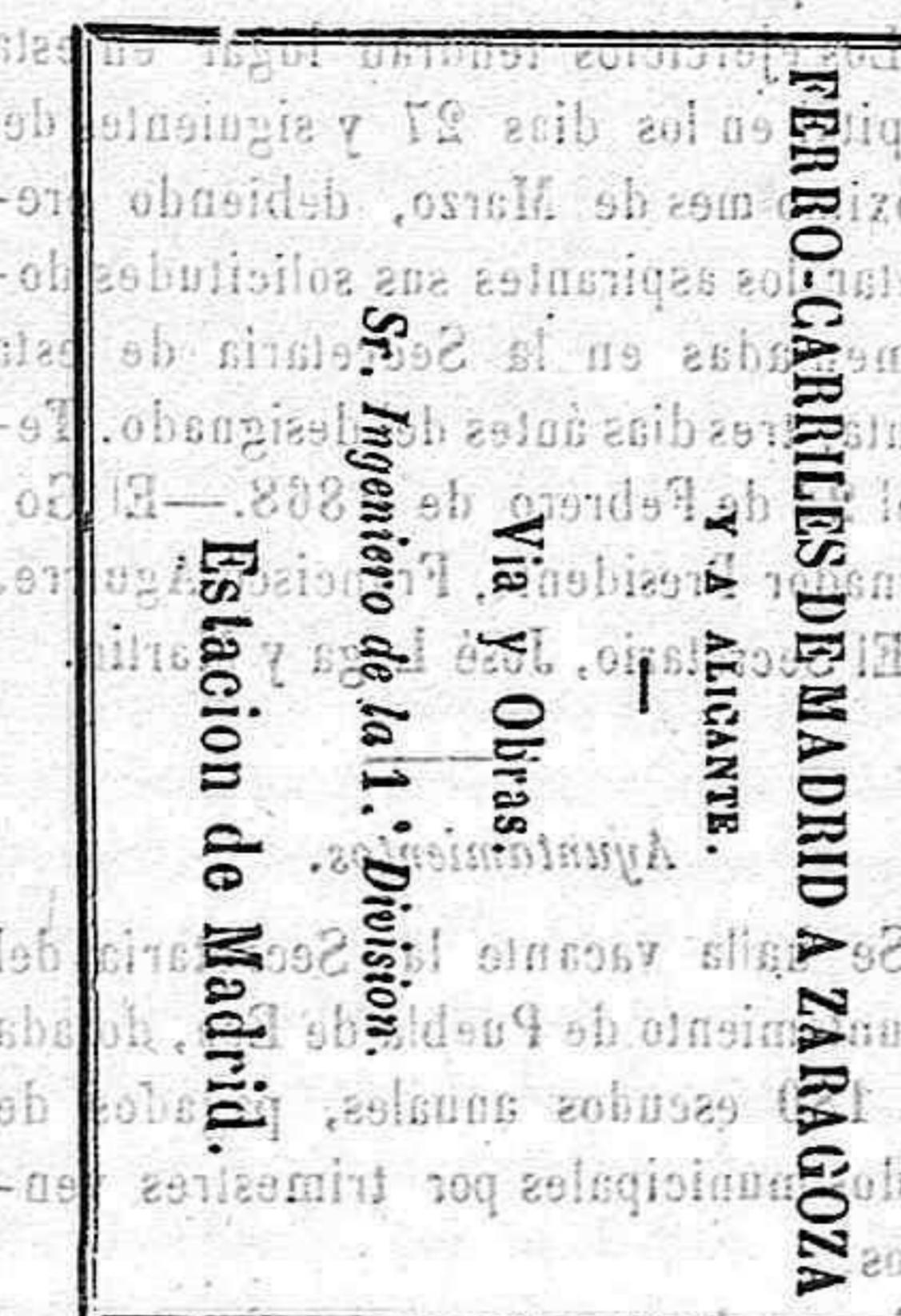
Otro de 4.788 id. id. próximamente en el kilómetro 223, término de Bubierca.

Otros dos de 6.164 el uno y 1.558 metros cuadrados el otro, próximamente en los kilómetros 224 y 226, término de Bubierca.

Los planos se hallan en la oficina del Jefe de Sección residente en Sigüenza.

Para la compra serán preferidos los antiguos poseedores con arreglo á la ley de espropriación.

Las proposiciones indicando el domicilio del proponente y los precios de la compra ó arriendo anual deberán presentarse antes del 5 de Abril por separado para cada uno de los 8 terrenos expresados y en pliego cerrado con este sobre:



Se halla vacante el partido de Albeitar con el agregado de la fragua para el arreglo de las rejas del pueblo de Garavantes; su dotación consiste en ciento seis medias de trigo común por el primer cargo, y ciento cuarenta por el segundo de igual calidad, cobradas unas y otras de los vecinos por el profesor agraciado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 15 del mes actual en que se ha de proveer.

MANUAL

de la contribución de consumos con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instrucción de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867, ó Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribución. Por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellón de la Plana.

Contiene:

- 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.
- 2.º Aplicación de las tarifas y clasificación de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricación de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exacción de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudación.
- 7.º De los fiellos, interventores y dependientes de los fiellos.
- 8.º Horas de despacho en los fiellos.
- 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos.
- 10.º Introducción de las especies en las poblaciones y sus radios.
- 11.º Especies de tránsito.
- 12.º Adeudos de carnes.
- 13.º Mataderos públicos.
- 14.º Puesto de

venta de carnes frescas.

- 15.º Registros de ganados.
- 16.º Del ganado de cerda.
- 17.º Depósitos domésticos, disposiciones comunes.
- 18.º Depósitos de cosecheros.
- 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
- 20.º Idem de carnes.
- 21.º Afors a los depósitos domésticos.
- 22.º De las fábricas, disposiciones comunes.
- 23.º Fábricas de Aguardientes y licores.
- 24.º Idem de jabón.
- 25.º Idem de cerveza.
- 26.º Idem de otras clases.
- 27.º Depósitos administrativos.
- 28.º Derechos móvicos.
- 29.º Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
- 30.º Venta de líquidos en el casco de las poblaciones.
- 31.º Idem de líquidos en el extra-rádio.
- 32.º Ferias y mercados.
- 33.º Reconocimientos, de los equipajes, viajeros, y carruajes de lujo.
- 34.º De las diligencias, correos y carruajes de transporte.
- 35.º De las casas particulares.
- 36.º De las posadas y paradores.
- 37.º De los puestos de venta.
- 38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos.
- 39.º Disposiciones penales.
- 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas.
- 41.º Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas.
- 42.º Distribución de los comisos.
- 43.º De los Administradores.
- 44.º De los visitadores.
- 45.º Encabezamientos generales.
- 46.º Idem parciales.
- 47.º Conciergos particulares.
- 48.º Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública.
- 49.º Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
- 50.º De la Administración municipal.
- 51.º Arrendamientos municipales á venta libre.
- 52.º Esclusiva en la venta al por menor.
- 53.º Arrendamientos municipales con exclusiva.
- 54.º De los repartimientos.
- 55.º Tarifas para los pueblos.
- 56.º Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS. 1.º Del libro para sentar la recaudación diaria en los fiellos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y trámite que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitación. 7.º Pedidos para las introducciones á depósito domésticos. 8.º Libro para llevar en administración la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10.º Libro para anotar en los fiellos las introducciones á depósitos domésticos. 11.º Papeletas para la extracción de especies de los depósitos domésticos. 12.º Libro para anotar en los fiellos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13.º Bando que debe publicar la administración ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instrucción para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14.º Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15.º Libro de registro general de ganados. 16.º Obligaciones de encabezamientos generales. 17.º Acta que de conformidad al artículo 193 de la instrucción, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobación de la Administración principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18.º Obligaciones que deben hacer estender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19.º Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislación vigente. 20.º Idem idem con la exclusiva en la venta. 21.º Repartimientos vecinales para cubrir el cupo ó los déficits, con toda la tramitación que la ley previene. 22.º Expediente de deshucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instrucción del mismo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellón, já 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirijirán á D. Francisco de Paula Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellón, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franco, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

A los señores Alcaldes, Secretarios de los Ayuntamientos, jueces, abogados, escribanos, y á las demás personas dedicadas á los negocios forenses.

LIBRO.

Conferencias entre el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un joven de una aldea, sobre los juicios de conciliación, de menor cuantía y verbales en lo civil y en lo criminal, por un abogado del ilustre colegio de los de la corte.

En quince Conferencias, con buen estilo, y por medio del diálogo, ha descrito el autor la historia de aquellos juicios desde la legislación romana hasta el día; y explicando en seguida todas las disposiciones de la actual de España, que también inserta con el orden debido, aclara y resuelve sus dudas; y en último término, á fin de que la práctica de los mismos juicios se ajuste al testo de la obra, contiene esta modelos, no solo para los casos ordinarios, sino hasta para los de rara contingencia.

Esta obra, cuyo mérito por lo correcto y castizo de su estilo, y por el de la mucha doctrina forense que comprende, es bien conocida del público, aunque bajo título más estenso, reúne hoy la recomendable circunstancia de un Apéndice arreglado á la nueva ley de Enjuiciamiento civil, sobre las atribuciones de los Jueces de paz, deberes de sus Secretarios, la conciliación, juicios verbales en lo civil, ejecución de la sentencia recaída en estos, y de lo convenido en el juicio conciliatorio, los embargos preventivos, y por último los juicios de menor cuantía, sin aumento en el precio; y su autor tiene la satisfacción de ver elevadas hoy á ley gran número de sus doctrinas y observaciones, según se desprende del cotejo de la obra con el de la indicada ley de Enjuiciamiento civil.

Un tomo en 8.º regular con 342 páginas, y se vende en Madrid, librería de Cuesta, calle Mayor, número 2, a 13 reales, y á 13 en Soria en la de Rioja.

AVISO IMPORTANTE.

En la Fábrica de tejidos «Flor de Nájima» en esta Ciudad, se admite operarias de 16 á 20 años de edad, mediante el jornal de dos reales diarios; ésta asignación cesará tan pronto como sepan su oficio de tejedoras, entrando seguidamente á cobrar por sus piezas.